

## AUTO N. 05513

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2019EE222297 del 23 de septiembre de 2019** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad denominada: **EXPRESO BOGOTANO S.A.**, con **NIT 860.028.895-7**, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.382, la presentación de veinticinco (25) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases los días 30 de septiembre, 01, 02, 03 y 04 de octubre de 2019, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado **No. 2019EE222297 del 23 de septiembre de 2019**, fue recibido por la Sociedad **EXPRESO BOGOTANO S.A.**, el día 26 de septiembre de 2019, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Empresa.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 04581 del 14 de mayo de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

### 4.RESULTADOS

**4.1** *Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra el vehículo que no asistió a cumplir el requerimiento.*

**Tabla No. 2** *vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.*

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SVS455	OCTUBRE 02 DE 2019
2	SVS458	OCTUBRE 02 DE 2019
3	SVS703	OCTUBRE 02 DE 2019
4	SVS707	OCTUBRE 02 DE 2019
5	SVS723	OCTUBRE 03 DE 2019
6	SXM782	OCTUBRE 03 DE 2019
7	SXM783	OCTUBRE 03 DE 2019

**4.2** *Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.*

**Tabla No. 3** vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>						
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESULTADO OPACIDAD (%)</b>	<b>MODELO</b>	<b>LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)</b>	<b>CUMPLE</b>
1	SIR622	OCTUBRE 02 DE 2019	23.1	2004	20	NO
2	*SMX968	SEPTIEMBRE 30 DE 2019	INCUMPLE NTC 4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACION	2010	15	NO
3	SMX990	OCTUBRE 01 DE 2019	27.2	2010	15	NO
4	SMY222	OCTUBRE 02 DE 2019	15.2	2010	15	NO
5	SVS785	OCTUBRE 04 DE 2019	17.9	2011	15	NO
6	SXM785	OCTUBRE 04 DE 2019	19.4	2011	15	NO
7	VFA880	OCTUBRE 01 DE 2019	22.0	2010	15	NO

(...)

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo EXPRESO BOGOTANO S.A. presentó dieciocho (18) vehículos del total requeridos, de los cuales el 38,9% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que un (1) vehículo no incumplió la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4231 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponde a un 28% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

*En consecuencia, se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver Tabla No. 2) y el vehículo que no se presentó pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar las fallas encontradas en la inspección visual previa. (Ver Tabla No. 6).*

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

*A la empresa de transporte público colectivo EXPRESO BOGOTANO S.A. se le requirieron veinticinco (25) vehículos de los cuales seis (6) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y ocho (8) vehículos incumplieron la resolución 556 de 2003 al no presentarse a cumplir el requerimiento. La empresa no justifica la inasistencia de los vehículos mencionados en la Tabla No. 2.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo EXPRESO BOGOTANO S.A.(...)"*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

#### - **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04581 del 14 de mayo de 2021**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

**- EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 2019EE222297 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**



• **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

*“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)”*

En el marco de la norma descrita, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **EXPRESO BOGOTANO S.A.**, toda vez que siete (07) vehículos identificados con las placas SVS455, SVS458, SVS703, SVS707, SVS723, SXM782 y SXM783, no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del radicado **No. 2019EE222297 del 23 de septiembre de 2019.**

Es importante mencionar que la Empresa no allegó a esta entidad, ningún documento que justificara la inasistencia de los vehículos mencionados.

- **EN MATERIA DE EMISIONES**

**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)” compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”.*

**RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012** “Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital”

*“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

<i>Año modelo</i>	<i>Opacidad (%)</i>
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

En el marco de la normativa expuesta y del caso en particular, seis (06) vehículos identificados con las placas: SIR622, SMX990, SMY222, SVS785, SXM785 y VFA880, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo presuntamente lo normado en el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, los cuales se identifican a continuación:

Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>						
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESULTADO OPACIDAD (%)</b>	<b>MODELO</b>	<b>LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)</b>	<b>CUMPLE</b>
1	SIR622	OCTUBRE 02 DE 2019	23.1	2004	20	NO
2	SMX990	OCTUBRE 01 DE 2019	27.2	2010	15	NO
3	SMY222	OCTUBRE 02 DE 2019	15.2	2010	15	NO
4	SVS785	OCTUBRE 04 DE 2019	17.9	2011	15	NO
5	SXM785	OCTUBRE 04 DE 2019	19.4	2011	15	NO
6	VFA880	OCTUBRE 01 DE 2019	22.0	2010	15	NO



Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad denominada **EXPRESO BOGOTANO S.A.**, con **NIT 860.028.895-7**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **EXPRESO BOGOTANO S.A.**, con **NIT 860.028.895-7**, teniendo en cuenta que:

- Siete (07) vehículos identificados con las placas SVS455, SVS458, SVS703, SVS707, SVS723, SXM782 y SXM783, no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del radicado **No. 2019EE222297 del 23 de septiembre de 2019**, en concordancia con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 8° de la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente Auto.
- Seis (06) vehículos identificados con las placas: SIR622, SMX990, SMY222, SVS785, SXM785 y VFA880, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo presuntamente lo normado en el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012. Lo anterior, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **EXPRESO BOGOTANO S.A.**, con **NIT 860.028.895-7**, en la Avenida carrera 68 No 43- 67 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3130**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

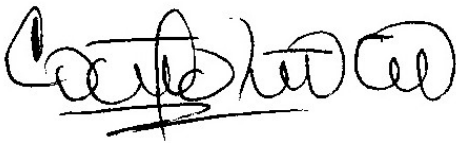
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO 20210814 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/11/2021
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO 20210814 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/11/2021

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/11/2021
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/11/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-0615  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

28/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/11/2021

*Expediente SDA-08-2021-3130*